

2018-379

AL DESPACHO, Bogotá D.C., Hoy Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), informado al señor Juez, que COLPENSIONES a través de apoderado presentó contestación de demanda en término.

Sírvase Proveer.-



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 y de trámite del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo Dieciséis (16) de Octubre a las Once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita hasta proferir la respectiva sentencia que ponga fin al litigio.

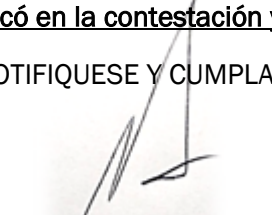
Se reconoce y tiene a la abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, con Tarjeta Profesional número 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 51 del plenario.-

Se reconoce y tiene a la abogada HEIDY PEDREROS SUAREZ, con Tarjeta Profesional número 294096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** que hace la doctora HEIDY PEDREROS SUAREZ, a folio 54 del plenario.-

Se requiere a la apoderada de COLPENSIONES que allegue expediente administrativo antes de la fecha de la diligencia, pues lo indicó en la contestación y a la fecha no lo ha aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en

Estado No. 101 18 Septiembre 2020



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

2018-409

AL DESPACHO, Bogotá D.C., Hoy Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), informado al señor Juez, que COLPENSIONES a través de apoderado presentó contestación de demanda en término.

Sírvase Proveer.-



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 y de trámite del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo Diecinueve(19) de Octubre a las Once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita hasta proferir la respectiva sentencia que ponga fin al litigio.

Se reconoce y tiene a la abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, con Tarjeta Profesional número 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 61 del plenario.-

Se reconoce y tiene a la abogada HEIDY PEDREROS SUAREZ, con Tarjeta Profesional número 294096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** que hace la doctora HEIDY PEDREROS SUAREZ, a folio 66 del plenario.-

Se requiere a la apoderada de COLPENSIONES que allegue expediente administrativo antes de la fecha de la diligencia, pues lo indicó en la contestación y a la fecha no lo ha aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en

Estado No. 101 18 Septiembre 2020



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

2019 - 044

AL DESPACHO, Bogotá D.C., Hoy Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), informado al señor Juez, que COLPENSIONES a través de apoderado presentó contestación de demanda en término.

Sírvase Proveer.-



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 y de trámite del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo Trece (13) de Octubre a las Diez de la mañana (10:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita hasta proferir la respectiva sentencia que ponga fin al litigio.

Se reconoce y tiene a la abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, con Tarjeta Profesional número 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 114 del plenario.-

Se reconoce y tiene a la abogada HEIDY PEDREROS SUAREZ, con Tarjeta Profesional número 294096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** que hace la doctora HEIDY PEDREROS SUAREZ, a folio 119 del plenario.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en

Estado No. 101 18 Septiembre 2020



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

2019 - 0581

AL DESPACHO, Bogotá D.C., Hoy Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), informado al señor Juez, que el apoderado del demandante presenta memorial Desistiendo de la demanda por fallecimiento de la cónyuge del actor.

Sírvase Proveer.-



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el Dr. LUIS ALVARO VELASQUEZ TURBAY con T.P. 28.702 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ RUIZ demandante dentro del proceso de la referencia, presentó memorial el pasado Dos (02) de Septiembre de 2020 en el cual pone en conocimiento del despacho el fallecimiento de la señora ROSA HERMINDA MUÑOZ PUERTO (q.e.p.d.) y que por ello presenta a este operador judicial memorial de DESISTIMIENTO DEL PROCESO.

Así las cosas, se acepta el DESISTIMIENTO y se ordena archivar las presentes diligencia, informando que el mismo lleva consigo efectos de TRANSITO A COSA JUZGADA.

Igualmente se ordena archivar las presentes diligencias y hacer las respectivas anotaciones en sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en

Estado No. 101 18 Septiembre 2020



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

2018-542

AL DESPACHO, Bogotá D.C., Hoy Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), informado al señor Juez, que COLPENSIONES a través de apoderado presentó contestación de demanda en término.

Sírvase Proveer.-



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 y de trámite del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo Diecinueve(19) de Octubre a las Doce del mediodía (12:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita hasta proferir la respectiva sentencia que ponga fin al litigio.

Se reconoce y tiene a la abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, con Tarjeta Profesional número 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 28 del plenario.-

Se reconoce y tiene a la abogada HEIDY PEDREROS SUAREZ, con Tarjeta Profesional número 294096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** que hace la doctora HEIDY PEDREROS SUAREZ, a folio 33 del plenario.-

Se requiere a la apoderada de COLPENSIONES que allegue expediente administrativo antes de la fecha de la diligencia, pues lo indicó en la contestación y a la fecha no lo ha aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en

Estado No. 101 18 Septiembre 2020



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

2019 - 043

AL DESPACHO, Bogotá D.C., Hoy Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020), informado al señor Juez, que COLPENSIONES a través de apoderado presentó contestación de demanda en término.

Sírvase Proveer.-



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 y de trámite del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo Trece (13) de Octubre a las Once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita hasta proferir la respectiva sentencia que ponga fin al litigio.

Se reconoce y tiene a la abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, con Tarjeta Profesional número 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 107 del plenario.-

Se reconoce y tiene a la abogada HEIDY PEDREROS SUAREZ, con Tarjeta Profesional número 294096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** que hace la doctora HEIDY PEDREROS SUAREZ, a folio 110 del plenario.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en

Estado No. 101 18 Septiembre 2020



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2019-1002**, de: ODILIA VEGA HERNANDEZ contra **COLPENSIONES**, informando que la parte ejecutada dentro de término, presentó excepciones a la demanda ejecutiva y poder conferido y de sustitución. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce y tiene como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO con T.P No. 158.999 del C. S de la Judicatura, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO en su calidad de Director de procesos judiciales de COLPENSIONES, así mismo se reconoce como apoderada en sustitución a la Dra. **HEIDY PEDREROS SUAREZ**, con T.P. No. 294.096 del C. S de la Judicatura., conforme al poder de sustitución allegado al plenario por la dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., vista a folios 152-155 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 101 del 18 de SEPTIEMBRE DE 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Ag

Arango García Abogados Asociados.

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá.

BZG 2020_6357556
JUZGADO 25 LABORAL CI
37788 14-SEP-20 15:40

SEÑOR JUEZ

DOCTOR - RYMEL RUEDA NIETO-

JUEZ VENTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

DEMANDANTE: **ODILIA VEGA HERNANDEZ - 20409256**

DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICADO: **11001310502520190100200.**

HEIDY PEDREROS SUÁREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.022.380.663** expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. **294096** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicito al Despacho me reconozca personería para actuar conforme al poder adjunto y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito excepcionar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia instaurada por **ODILIA VEGA HERNANDEZ**; Consecuentemente solicito que mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada en todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás

prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

I. EXCEPCIONES DE MERITO

1. PAGO.

Sustento la excepción en el hecho que Colpensiones mediante resolución **SUB 71680 del 15 de marzo de 2018** dio cabal cumplimiento al fallo proferido por este despacho y adicionado por la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral **2016-146**, Disponiendo en consecuencia el **reconocimiento y pago un retroactivo pensional de vejez e intereses moratorios** en favor de la demandante **VEGA HERNANDEZ ODILIA**, Por el valor de \$41.693.530.00 M/cte.

Para el pago de nómina de abril de 2018 se giró el siguiente valor \$42.531.397.00 M/cte. Para las costas del proceso Ordinario 2016-146 se cancelaron \$6.200.000 M/cte, como se evidencia en certificación de la Dirección de Tesorería del 1 de noviembre de 2018.

2. COMPENSACIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la ejecutante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada

3. PRESCRIPCIÓN.

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo la obligación a cargo alguno de Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo al artículo 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

4. INEMBARGABILIDAD

El artículo 48 de la constitución nacional en concordancia con el artículo 63 de la misma, señala que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

Al respecto el artículo 134 de la ley 100 establece: "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 señala: "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Es así que los recursos que maneja Colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social, a su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la Sala de Casación Laboral, por medio de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, ha manifestado que:

"... los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán

ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) que pertenezcan a la tercera edad, ii) que no cuenten con seguridad social y iii) que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad. Por lo anterior, expresa la Sala de Casación Laboral, que será cada funcionario judicial el encargado de realizar el estudio sobre cada caso en particular teniendo en cuenta el marco jurisprudencial trazado, con el objeto de determinar si se decretan o no medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social que en principio gozan del beneficio de la inembargabilidad, en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican"

II.PRUEBAS.

Solicito a su despacho muy respetuosamente, tener como pruebas las siguientes:

- a. Resolución SUB 71680 del 15 de marzo de 2018.
- b. Certificado de pago de costas de fecha 1 de noviembre de 2018.
- c. Certificado de pago de nómina expedido el día 6 de julio de 2020

VI.ANEXOS.

- a. Las Relacionadas en el Acápite de Medios de Prueba.
- b. Escritura Pública No 3390 de fecha 4 de septiembre de 2019 elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.
- c. Poder de sustitución conferido al suscrito conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P.

VII. NOTIFICACIONES

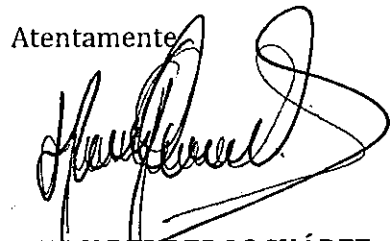
La demandada: Carrera Cl. 10 # 72-33 Torre B, piso 11 Bogotá.

La suscrita: Carrera 14 No. 75 - 77 Oficina 605, Bogotá, Celular: 321-304-96-03

Email: heidy.agabogados@gmail.com

En los anteriores términos dejo excepcionada la demanda.

Atentamente



HEIDY PEDREROS SUÁREZ
C.C 1.022.380.663 de Bogotá
T.P 294.096 C.S.J.6

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2020-039**, de: ELECTRICARIBE S.A. contra **COLPENSIONES**, informando que la parte ejecutada dentro de término, presentó excepciones a la demanda ejecutiva y poder conferido y de sustitución. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce y tiene como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO con T.P No. 158.999 del C. S de la Judicatura, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO en su calidad de Director de procesos judiciales de COLPENSIONES, así mismo se reconoce como apoderada en sustitución a la Dra. **HEIDY PEDREROS SUAREZ**, con T.P. No. 294.096 del C. S de la Judicatura., conforme al poder de sustitución allegado al plenario por la dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., vista a folios 214-218 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 101 del 18 de SEPTIEMBRE DE 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Ag

Arango García Abogados Asociados.

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá.

JUEZ 25 LABORAL CT

BZG: 2020_635763

37789 14-SEP-20 15:40

SEÑOR JUEZ
DOCTOR - RYMEL RUEDA NIETO-
JUEZ VENTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- LEYLA FATIMA ARABIA VALDERRAMA
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 11001310502520200003900.

HEIDY PEDREROS SUÁREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.022.380.663** expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. **294096** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicito al Despacho me reconozca personería para actuar conforme al poder adjunto y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito excepcionar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia instaurada por **LEYLA FATIMA ARABIA VALDERRAM Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P;** Consecuentemente solicito que mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada en todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios

218

Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

I. EXCEPCIONES DE MERITO

1. COMPENSACIÓN.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la ejecutante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada

2. PRESCRIPCION.

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo la obligación a cargo alguno de Colpensiones, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo al artículo 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

3. BUENA FE.

Mi representada actuó de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015, en que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador del régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

4. INEMBARGABILIDAD

El artículo 48 de la constitución nacional en concordancia con el artículo 63 de la misma, señala que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

216

Al respecto el artículo 134 de la ley 100 establece: "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 señala: "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Es así que los recursos que maneja Colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social, a su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la Sala de Casación Laboral, por medio de las sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, ha manifestado que:

"... los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: i) que pertenezcan a la

tercera edad, ii) que no cuenten con seguridad social y iii) que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad. Por lo anterior, expresa la Sala de Casación Laboral, que será cada funcionario judicial el encargado de realizar el estudio sobre cada caso en particular teniendo en cuenta el marco jurisprudencial trazado, con el objeto de determinar si se decretan o no medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social que en principio gozan del beneficio de la inembargabilidad, en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican"

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante." (Negrilla fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mí representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:...

218

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*

Ahora bien, teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de Página 5 de 5 esta evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

Finalmente, en conclusión no es viable el pago de costas procesales reclamadas por cuanto la Entidad no puede reconocer ni pagar obligaciones extintas, dado que de hacerlo estaría contribuyendo a la configuración del daño patrimonial al Estado, el cual a voces de la Corte, se entiende: " (...) como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2001", norma legal que junto con las normas descritas en el Código Único Disciplinario, imponen a los servidores públicos o particulares que presten una función pública, el deber Constitucional y Legal de velar por la protección del patrimonio público.

II. PETICION ESPECIAL

Dar por terminado el proceso ejecutivo por las excepciones propuestas.

III. ANEXOS.

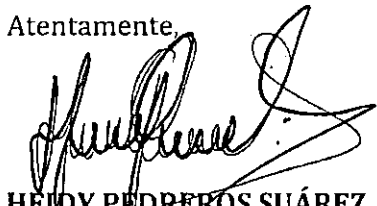
- a. Escritura Pública No 3390 de fecha 4 de septiembre de 2019 elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.
- b. Poder de sustitución conferido al suscrito conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P.

IV. NOTIFICACIONES

La demandada: Carrera Cl. 10 # 72-33 Torre B, piso 11 Bogotá, La suscrita: Carrera 14 No. 75 - 77 Oficina 605, Bogotá, Celular: 321-304-96-03
Email: heidy.agabogados@gmail.com

En los anteriores términos dejo excepcionada la demanda.

Atentamente,



HEIDY PEDREROS SUÁREZ
C.C 1.022.380.663 de Bogotá
T.P 294.096 C.S.J.

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2019-792 HECTOR HERNANDO ROCHA SALAMANCA contra **COLPENSIONES**. Bogotá D.C., 16 de Septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la ejecutada allegó resolución y se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Previo resolver sobre la solicitud allegada por la parte ejecutada, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el acto administrativo de pago total de la obligación, resolución SUB 97096 de fecha 23 de abril de 2020, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 101 del 18 de SEPTIEMBRE DE 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



heidy pedreros <heidy.agabogados@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO 2019-792- RESOLUCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y CERTIFICACIÓN NOMINA DE PENSIONADOS

1 mensaje

heidy pedreros <heidy.agabogados@gmail.com>
Para: "Juzgado C." <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21 de agosto de 2020 a las 12:00

SEÑOR JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.****RADICADO N°: 11001310502520190079200.****DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO ROCHA SALAMANCA- C.C. 19160720.****DEMANDADO: COLPENSIONES.****ASUNTO: REMISIÓN ACTO ADMINISTRATIVO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RESOLUCIÓN N° SUB 97096 DEL 23 DE ABRIL DE 2020 Y CERTIFICACIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS.**

HEIDY PEDREROS SUÁREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito de manera respetuosa a llegar a su Despacho la **RESOLUCIÓN N° SUB 97096 DEL 23 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual se da cumplimiento al FALLO judicial proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2016-000787 al **reliquidar la pensión de invalidez a favor del señor HECTOR HERNANDO ROCHA SALAMANCA** identificado con la C.C 19160720, y LA CERTIFICACIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS de fecha 21 de agosto de 2020; motivo por el cual me permito solicitar lo siguiente:

1. Sírvase realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.
2. Sírvase declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por cumplimiento de la sentencia.
3. Sírvase ordenar la entrega de los dineros embargados a Colpensiones.

ANEXOS: RESOLUCIÓN N° SUB 97096 DEL 23 DE ABRIL DE 2020. y CERTIFICACIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS de fecha 21 de agosto de 2020.

Esperando que mi solicitud sea despachada favorablemente.

De usted,

Atentamente;


HEIDY PEDREROS SUÁREZ

Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

C.C 1.022.380.663 de Bogotá D.C.

T.P. 294096 del C.S de la J.

RADICADO 2020_8140986

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **HECTOR HERNANDO ROCHA SALAMANCA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19160720 y número de Afiliación 919160720100, esta Administradora mediante resolución No. 97096 de 2020 le concedió pensión de **PENSION DE INVALIDEZ 758** registrando fecha de ingreso a nómina **Febrero de 2016**.

Que para la NOMINA de Mayo de 2020 en la Entidad 7-BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - 695-BOGOTA-SAN DIEGO-CRA 7 N° 23-0 No. de Cuenta 69556305692, al pensionado(a) **ROCHA SALAMANCA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 877,803.00	SALUD FAMISANAR	\$ 70,300.00
NOTA DEBITO	\$ 165,567,647.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 6,532,400.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 166,445,450.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 6,602,700.00
		NETO GIRADO	\$ 159,842,750.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 21 de agosto de 2020.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 97096**
23 ABR 2020

RADICADO No. 2020_4196021_10-2020_2602005

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que esta entidad mediante Resolución GNR 124241 del 06 de Junio de 2013, niega una pensión de invalidez por cuanto no acredita el requisito de semanas exigido por ley para acceder a la prestación económica.

Que esta entidad mediante Resolución No. 350871 del 06 de Noviembre de 2015, niega una pensión de invalidez al señor ROCHA SALAMANCA HECTOR HERNANDO ya identificado, por cuanto no acredito los requisitos de ley para acceder a la prestación económica.

Que mediante Resolución No. 18292 del 21 de enero de 2016, se resuelve recurso de reposición y se revoca la Resolución No. 350871 del 06 de Noviembre de 2015, que negó una pensión de INVALIDEZ a favor del señor (a) ROCHA SALAMANCA HECTOR HERNANDO, identificado(a) con CC No. 19,160,720, y reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, tomando 161 semanas de cotización, con un IBL en cuantía de \$591,159 al que se le aplicó una tasa de remplazo del 45%, arrojando una mesada pensional en cuantía de 689,455.00, con efectividad a partir de 1 de febrero de 2016, cerrando la Vía Gubernativa.

Que esta entidad mediante Resolución No. 72853 del 08 de Marzo de 2016 resuelve recurso de reposición y confirma la Resolución GNR. 18292 del 21 de enero de 2016, por cuanto no se aportó certificación de la EPS FAMISANAR que indique el pago o no de incapacidades, por cuanto no se generaron valores a favor del peticionario se le informa al peticionario que el recurso de apelación pendiente por Resolver será enviado al Superior jerárquico para los fines pertinentes, requerimiento que se entenderá resuelta de fondo mediante el presente Acto Administrativo.

Mediante resolución VPB 23732 del 01 de junio de 2016, se resolvió recurso de apelación en el sentido de Reliquidar la pensión de INVALIDEZ reconocida a favor del (a) señor (a) ROCHA SALAMANCA HECTOR HERNANDO, en cuantía de \$496.900 efectiva a partir del 06 de agosto de 2009, concediendo un retroactivo pensional de \$46.813.379 quedando agotada la vía gubernativa.

Mediante resolución GNR 223614 del 28 de julio de 2016, se Niega el pago del retroactivo de la pensión de invalidez al señor (a) ROCHA SALAMANCA HECTOR HERNANDO y se remite copia del expediente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones.

Que mediante resolución VPB 44421 del 13 de diciembre de 2016 Revoco la resolución GNR 223614 del 28 de julio de 2016 y Confirmar el acto administrativo VPB 23732 del 01 de junio de 2016.

118

Que mediante radicado 2020_2602005 se allegaron fallo proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE BOGOTA la cual fue modificada TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEPTIMA DE DECISION dentro del proceso con radicado No. 11001310502520160078700.

Que mediante fallo del 19 de abril de 2018 el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE BOGOTA, ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Declara que la administradora colombiana de pensiones Colpensiones debe reconocer y cancelar al Señor Héctor Hernando Rocha Salamanca la pensión de invalidez de conformidad con el decreto 758 de 1990 a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 26 de marzo de 1994.

SEGUNDO: Condenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a reconocer por concepto de retroactivo de pensión de invalidez a favor del señor Héctor Hernando Rocha Salamanca a partir del 27 de marzo de 1994 fecha de estructuración Hasta el 5 de agosto de 2009 fecha de reconocimiento pensional que asciende a la suma de sesenta y tres millones cientos tres mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$63.103.145).

TERCERO: Condenar a la administradora colombiana pensiones Colpensiones a reconocer intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 27 de marzo de 1994 fecha de estructuración Hasta el 5 de agosto de 2009 fecha en que se pagó la primera mesada pensional que a la fecha asciende a la suma de doscientos cuarenta y dos millones ciento treinta y siete mil ciento treinta y siete pesos (\$242.137.137).

CUARTO: Declarar no probada la excepción de prescripción.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada administradora colombiana de pensiones Colpensiones por la suma de dos millones quinientos mil (\$2.500.000).

SEXTO: De no ser apelada la presente sentencia envíese a la sala laboral del honorable Tribunal Superior para que se resulta el grado jurisdiccional de consulta, el juez secretario Armando Rodríguez esta decisión se notifica en estrados, si hay alguna conformidad es el momento de interponer y sustentar el respectivo recurso de apelación se concederá un término inicial de cinco minutos para esos fines doctor Camilo tiene la palabra.

Que mediante fallo del 04 de abril de 2019 el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEPTIMA DE DECISION, ordeno lo siguiente:

MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de reconocer los intereses moratorios a partir del 07 de octubre de 2013 y hasta cuando se produzca el pago de las mesadas dejadas de reconocer, respecto del retroactivo dejado de cancelar por el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 1994 y el 05 de agosto de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS. Las de primera instancia a cargo de la demandada y sin lugar a ellas en esta instancia.

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

49

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 22 de Abril de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 11001310502520190079200, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 11001310502520160078700, así como la existencia del Título Judicial No. 400100007457832 del 13 de Noviembre de 2019 por valor de \$2.500.000, pero en estado "Pendiente de Pago".

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) *Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

SUB 67096
23 ABR 2020

De este modo, se procede a reliquidar Pensión de Invalidez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE BOGOTÁ la cual fue modificada TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEPTIMA DE DECISION, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de \$63.103.145 por concepto de retroactivo pensional calculado a partir del 26 de marzo de 1994 hasta el 05 de agosto de 2009, día anterior al reconocimiento de la prestación.
 - b. La suma de \$104.464.502 por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 07 de octubre de 2013 hasta el 30 de abril de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que verificadas las bases de datos de esta entidad se evidencia la existencia del título judicial No. 400100007457832 del 13 de Noviembre de 2019 por valor de \$2.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario consignado por Colpensiones en estado pendiente de pago.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar

120

cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 11001310502520160078700, por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE BOGOTA la cual fue modificada TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEPTIMA DE DECISION, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE BOGOTA la cual fue modificada TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEPTIMA DE DECISION y Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE BOGOTA la cual fue modificada TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEPTIMA DE DECISION y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) ROCHA SALAMANCA HECTOR HERNANDO, ya identificado (a), una pensión mensual de INVALIDEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada para el año 2020 = \$877.803

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	102,464,502
Descuentos en Salud	6,532,400
Pagos ordenados Sentencia	63.103.145
Valor a Pagar	159,035,247

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en la entidad bancaria ^{SUP 97096} ^{23 ABR 2020} COLOMBIA ABONO CUENTA - 695 - 0 - BOGOTA-SAN DIEGO-CRA 7 N° 23-0

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en FAMISANAR EPS.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 11001310502520160078700, por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE BOGOTA la cual fue modificada TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA SEPTIMA DE DECISION, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

221

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al señor ROCHA SALAMANCA HECTOR HERNANDO, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ISABEL CRISTINA GNECCO MENDOZA
ANALISTA COLPENSIONES

DAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENESES

MARIA ADRIANA CITA RODRIGUEZ
REVISOR

COL-INV-203-513,1

SUB 97096
23 ABR 2020